

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: N°2011-0651

EJECUTIVO

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por ROBERTO ARROYAVE RESTREPO contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en las cuentas número 65285942057 y 65283209-92.

La medida se limitará hasta por la suma de \$ 1.218.013.00 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que los inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si las cuentas N° 65285942057 y N°65283209-92, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de las cuentas N° 65285942057 y N°65283209-92 de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1427dc6a825e6d5d7f70ca2b2d39bae55d74514c9aaa07478f09591929aac6**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Radicado 2014-00724 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por ROSA ISMENIA MUÑOZ VALDERRAMA contra **COLPENSIONES**, se requiere a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito y para que proceda a denunciar una cuenta que se pueda embargar con el fin de poder decretar la medida de embargo y continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e09d6b6dab16bd5cb7f266ca50e1301fe80f026f21f826e205e768999bbdea**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete(17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0153

Demandante : MIGUEL FERNANDO MALDONADO FRANCO

Demandados: COLPENSIONES.

En el proceso ordinario incoado por **MIGUEL FERNANDO MALDONADO FRANCO** en contra de, **COLPENSIONES**.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos M.L. (\$ 781.242.) ,en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

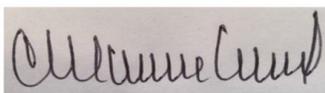
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en primera instancia en la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos M.L. (\$ 781.242.) ,en segunda instancia no se condenó en costas

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	781.242.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	781.242.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos M.L. (\$ 781.242.).

Las costas están a cargo de Colpensiones.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b889a5dcfa0b4837894345b52a994b6ba90f7875b0c1c3fc62e73a8bd1685384**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-561

Demandante: VICTOR RAUL JARAMILLO PEREIRA

Demandada: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **VICTOR RAUL JARAMILLO PEREIRA** en contra de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3.551.200.00), las cuales estarán distribuidas en partes iguales a cargo de **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** y en favor del demandante; Sin costas en segunda instancia.

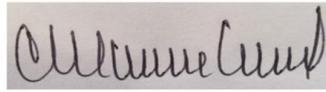
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3.551.200.00), las cuales estarán distribuidas en partes iguales a cargo de **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**; Sin costas en segunda instancia. Las costas de primera instancia están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.	\$1.775.600.00
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.775.600.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$3.551.200.00

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3.551.200.00), las cuales están distribuidas en partes iguales entre **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** y en favor de la parte demandante, en las cuantías antes descritas, es decir Un Millón Setecientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos (\$1.775.600) a cargo de cada una de ellas.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9452d930d6cdc595b8723176e5bc08c6a61dff5c41f99e80ca6073be471fdf00**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: REY ADOLFO RIOS SIERRA

Demandado: CAFESALUD EPS y otros

Radicado 2018 - 0482

En el presente proceso ordinario laboral, se requiere al apoderado demandante para que proceda a tramitar la notificación de la demanda a la entidad INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA Y OTROS, del auto que admitió la demanda.

En debida forma de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96754f9eb0b2ec03affc6d82d29bcfd4764266a37d855030afb4be30da17a92**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2018-709**

**DEMANDANTE: LIZ NORMA BEDOYA MOLINA
DEMANDADO: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. Y
COLPENSIONES.**

A través de memorial que antecede correspondiente al proceso ordinario laboral Rad. No. 2018-709, el abogado **SIMÓN JOSÉ HERRERA MONTOYA**, presenta renuncia al poder conferido por la parte demandada **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.**

Visto lo anterior, este Despacho indica que siempre sostuvo la postura de no aceptar las renunciaciones de poder hasta tanto no se constituyera un nuevo apoderado judicial, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes.

Sin embargo, en virtud de múltiples pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior de Medellín en situaciones similares, esta Agencia Judicial se acogerá a lo ordenado y se aceptará la renuncia presentada por el profesional en derecho **SIMÓN JOSÉ HERRERA MONTOYA**, identificado con T.P. No. 308080 del C.S. de la Judicatura como apoderado de **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.**, advirtiéndole que de acuerdo al artículo 76 del Código General del Proceso, el poder solo se entenderá finalizado cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De igual forma, se requiere a la demandada con el fin de que constituya un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf02200d92b44a1198fdda6b20b9fdc18786c8f85aeb92135cac63d10f0f67b**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-0167

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

DEMANDADO: DANIEL NICOLAS VELASQUEZ MARIN

PROCESO: ORDINARIO

Teniendo en cuenta la manifestación del demandante a través de su apoderado judicial, donde aporta las constancias de envió de citación y notificación por aviso a **DANIEL NICOLAS VELASQUEZ MARIN**, con la nota de Devolución de 472 del 23 de febrero de 2022: **la persona a notificar no pudo ser contactada**, además informan bajo la gravedad del juramento que no conocen otra dirección en la cual se pueda realizar la notificación judicial, por lo que solicita el emplazamiento y se le nombra curador ad litem; encuentra el Despacho que lo procedente es **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del señor **DANIEL NICOLAS VELASQUEZ MARIN**, de conformidad al artículo 29 del CPTSS, advirtiéndose que se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación del listado, el cual se hará en un periódico de alta circulación como el tiempo o el colombiano.

Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curador Ad litem al abogado NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO portador de la T.P. 137.065 del C.S. de la J., para representar a las sociedades privadas demandadas. El doctor Salazar Botero para efectos de notificación se encuentra en carrera 49 # 50-58, oficina 309,

edificio San Fernando teléfonos 301.619.7354 y correo:
abogadonelsonsalazar@gmail.com.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d93f2ea8f67488ab3904cf846821c312d491dede6b8d8fc796d4a927ac4b568**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL

TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	18 DE AGOSTO DE 2020	Hora	9.00	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

Sentencia N° ---- de 2020

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0315
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	DIOSELINA IBARRA MONSALVE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.851.092

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	LUIS EDUARDO CANO
TARJETA PROFESIONAL	139.327 Del C.S. De La J.

APODERADA MUNICIPIO DE MEDELLIN	
NOMBRE	EDNA LUCIA GIRALDO
TARJETA PROFESIONAL	67.270 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **20 DE MAYO DE 2019**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: ABSUELVE Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Agencias en Derecho en \$445.000.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70219317bd0e916277269639ed829f9852d729ab7a41b45091a8153000fb5ec

Documento generado en 06/04/2021 03:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0516-00

DEMANDANTE: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.

DEMANDADO: EPS COOMEVA S.A. y OTRA

PROCESO: ORDINARIO

CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. En consecuencia, se dispone Integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Requíerese a la parte demandante realizar el trámite de notificación electrónica de conformidad con el Decreto 806 d3e 2020 con la afp COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d95f3fa200eb924c17a4b8777dd1b59c457adb3b2081b4e41786b282fb12ed7**

Documento generado en 16/12/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-596 EJECUTIVO

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **MONICA ALEXANDRA GIL HERNANDEZ** contra **COLPENSIONES**, del escrito de reposición presentado por la parte ejecutante frente al auto mediante el cual se resolvieron excepciones, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de dos (2) días para los fines pertinentes. Artículo 63 del Código Procesal Del T.S.S.

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bea6bb03d76654483396caf33242d01cbd43bbb4c8f59926e071416f5afdac2**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2020-125 Desacato

Mediante sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, este Despacho ordeno:

En consecuencia con lo anterior, ordénese al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL a través de su gerente y/o representante legal, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, (si no lo hubiere hecho) proceda a autorizar que al señor **JUAN SEBASTIAN PINO ROMERO** identificado con c.c nro. **1.040.519.293** se le **AUTORICE CITA CON OFTALMOLOGIA Y CON CIRUGIA GENERAL** y que se le brinde el tratamiento que requiera de acuerdo a los resultados que arrojen dichas citas.

La referida sentencia no ordeno CITAS NI TRATAMIENTOS ODONTOLOGICOS.

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO**, por estar fundamentado en hechos nuevos.

2º.-- Previa Anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45796d2d9e579c037db8df40dbe31be9aebf39dc26c5aa7f45b460b7d5b1f98b**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2021-026**

**DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR ISS
DEMANDANTE: MARIA TERESA VEGA TORRES.**

Mediante memorial que antecede, correspondiente al proceso ordinario laboral 2021-026, la abogada **YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA**, presenta renuncia al poder conferido por la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR ISS**.

Visto lo anterior, este Despacho indica que siempre sostuvo la postura de no aceptar las renunciaciones de poder hasta tanto no se constituyera un nuevo apoderado judicial, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes.

Sin embargo, en virtud de múltiples pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior de Medellín en situaciones similares, esta Agencia Judicial se acogerá a lo ordenado y se aceptará la renuncia presentada por la profesional en derecho **YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA**, identificada con T.P. No. 81030 del C.S. de la Judicatura como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR ISS**, advirtiéndole que de acuerdo al artículo 76 del Código General del Proceso, el poder solo se entenderá finalizado cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De igual forma, se requiere a la demandada con el fin de que constituya un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66cc003d58bcc3d4bb07031cbc26738026f21d3e75567d0039880f3b2c58e42**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	17 de enero de 2023	Hora	2.00	AM X	PM
-------	---------------------	------	------	------	----

Sentencia de 2022

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0161
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ALBA INES MONTOYA BEDOYA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.039.557

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	ANDRES MAURICIO MUÑOZ BETANCUR
TARJETA PROFESIONAL	206.469 Del C.S. De La J.

DAROS APODERADA AFP COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **22 de abril de 2021**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA CONDENA PENSION SOBREVIVIENTES

PRIMERO: DECLARAR que a la señora **ALBA INES MONTOYA BEDOYA** con CC. 43.039.557 le asiste el derecho a percibir de COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor LUIS ARCESIO RAMIREZ CAÑAS, de conformidad con la ley 100/93, artículo 47.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a la señora **ALBA INES MONTOYA BEDOYA** con CC. 43.039.557, la suma **\$75´440.748,00**, por concepto de retroactivo de la Sustitución Pensional, liquidado por el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2023, incluida la mesada adicional de diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales de ley. De la citada suma de dinero, sed ordena descontar la suma de \$35´805.218,00, suma de dinero que deberá ser indexada.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, incluir en nómina de pensionados a la señora **ALBA INES MONTOYA BEDOYA**, y pagarle a partir del 1° de febrero de 2023, una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incluida la mesada adicional de diciembre y sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.

CUARTO DECLARAR que a la señora **ALBA INES MONTOYA BEDOYA** le asiste derecho al reconocimiento y pago de intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del día 20 de febrero de 2020 (Resolución SUB 46195 de 2020) y hasta el pago efectivo del retroactivo adeudado por concepto de mesadas pensionadas.

QUINTO: No prosperan las excepciones de inexistencia de reconocimiento de sustitución pensional ni de inexistencia de la obligación de reconocer intereses moratorios, porque si existe causa para ello, las demás excepciones quedan resueltas en la sentencia.

SEXTO: Acuerdo PSAA16-10554, costas procesales a cargo de la parte vencida en juicio. Agencias en derecho se fijan en la suma de **\$2´320.000.00 a favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES.**

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bcc46c12-107f-4b8d-85aa-20985a280252?vcpubtoken=63de4382-1407-4e57-ae9f-de0d23f5fecb>

RECURSOS

SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10° de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte de la PARTE DEMANDANTE se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f36e08231b1d44edd7497552d9d3341b530a1fe5e6e851afd7a616b05d350e**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0024

DEMANDANTE: LUZ MORELIA RODRIGUEZ ORREGO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO. ORDINARIO

Dentro del presente proceso, NO se accede a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, en relación a la solicitud de **ADELANTAR** la fecha para celebrar la audiencia de conciliación del artículo 77 del CPTSS; en relación a la solicitud de llevar a cabo la audiencia concentrada del artículo 80 del CPTSS y no la del artículo 77 del CPTSS, el Despacho accede a lo solicitado. En consecuencia, la fecha señalada para el día **DIECISIES (16) DE ABRIL DEL AÑO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS (2 PM) DE LA TARDE**, en ésta audiencia se realizará la audiencia **CONCENTRADA**, llevando a cabo todas las etapas procesales: conciliación, saneamiento, fijación del litigio y se practicarán las pruebas solicitadas, alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

CUMPLASE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024bff51141c747c85a6f17fe8d5419811459e4fc1619e2d14ce9d1a58b83dfc**

Documento generado en 16/01/2023 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISON EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO Y
DECRETO DE PRUEBAS ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	16 DE ENERO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X								
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	027
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE	MARIELA DEL SOCORRO LLANO SILVA												
CÉDULA DE CIUDADANÍA	22.233.907												
APODERADO DEMANDANTE													
NOMBRE	JESUS MARIA ARTEAGA ARIAS												
TARJETA PROFESIONAL	124-842 Del C.S. de La J.												
APODERADA COLPENSIONES													
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO												
TARJETA PROFESIONAL	335-958 del C. S. de la J.												
APODERADA PROTECCION													
NOMBRE	ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA												
TARJETA PROFESIONAL	272-004 del C. S. de la J.												
TEMA													
INEFICACIA AFILIACION A REGIMEN PERSIONAL													
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA													
08 DE FEBRERO DE 2022													
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO													
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.													

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberán la AFP demostrar que le dio a la demandante información clara veraz y oportuna al momento de la afiliación y probar la demandante el perjuicio, daño o menoscabo a la seguridad social que tendría al momento de pensionarse.
- V. **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
- Documentales: todos los documentos allegados por las demandadas.
Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA
<p>PRIMERO: DECLARAR que la AFP PROTECCION S.A faltó a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna a la señora MARIELA DEL SOCORRO LLANO SILVA identificada con c.c nro. 22.233.907 al momento de realizar su traslado del RPM al RAIS.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad profesional y constitucional de PROTECCIÓN S.A. en el perjuicio económico causado a la demandante, al incumplir su obligación de diligencia debida de buen consejo, pues se le ha vulnerado su acceso real y efectivo al derecho social fundamental a la seguridad social en pensiones.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, la ineficacia por inaplicación constitucional de pérdida del RPMPD de la demandante cuando se trasladó del ISS a PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, DECLARAR que la demandante sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR que la AFP PROTECCION S.A es responsable profesionalmente por la declaratoria de ineficacia por inaplicación del traslado de la demandante.</p> <p>QUINTO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. para que dentro del mes siguiente a la fecha solicitud de pensión por parte de la demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague a MARIELA DEL SOCORRO LLANO SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.233.907, la pensión de vejez bajo los criterios del RPMPD.</p>

SEXTO: ORDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a que dentro del mes siguiente a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, para que elabore calculo actuarial pensional con miras a la subrogación pensional del demandante.

SEPTIMO: ORDENAR a **COLPENSIONES** para que dentro de los dos meses posteriores a la solicitud por parte de **PROTECCIÓN S.A.** elabore dicho cálculo actuarial y en ese mismo lapso lo presente por escrito a **PROTECCIÓN S.A.**

OCTAVO: ORDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** para que continúe asumiendo el pago de las mesadas pensionales bajo el RPMPD a la demandante a la señora **MARIELA DEL SOCORRO LLANO SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.233.907, hasta tanto no pague el cálculo actuarial a **COLPENSIONES.**

NOVENO: AUTORIZAR a **AFP PROTECCION S.A** a **ENJUGAR** parte de la suma de dinero que deberá pagar en el cálculo actuarial a COLPENSIONES para subrogar la pensión de vejez a la demandante, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales de las demandantes, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la AFP PROTECCION S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES: inaplicacion de los efectos juridicos del acto juridico de afiliación al RAIS (Art. 53 inc. 5º Constitución Política y art. 272 Ley 100/1993).

ONCEAVO: Costas procesales a cargo de la **AFP PROTECCION S.A** en favor de la demandante la señora **MARIELA DEL SOCORRO LLANO SILVA** identificada con c.c nro. **22.233.907.** Agencias en derecho en la suma de **\$4.640.000,oo.**

RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por demandadas. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bc435b0e-5a93-4c7a-afeb-69669770ffc3?vcpubtoken=43fc9eb8-848e-41d4-9193-50ef913c81b2>

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez tercero Laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c11f429d6bda5f957a4ecf0bea42aa6b90344ff6ac97ef99a0625f1a343238b**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2022-0166

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **MONICA MARIA VALENCIA CANO** contra **CUEROS VELEZ S.A.S** y **CAMILO VELEZ MESA** como persona natural. **Se ADMITEN LAS RESPUESTAS A LA DEMANDA REALIZADAS POR LOS DEMANDADOS.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el día 22 de junio de 2022 contra el auto del 16 de mayo de 2022 que dispuso de manera OFICIOSA vincular al proceso al señor CAMILIO VELEZ MESA como persona natural y representante legal de la sociedad CUEROS VELEZ S.A.S, **se niega el recurso, toda vez que el mismo fue presentado extemporáneamente.**

En atención al recurso de apelación, indica el Despacho que el mismo habrá de denegarse por cuanto en nuestro ordenamiento los autos susceptibles de recurso de apelación son taxativos, sin que en el artículo 65 del Código Procesal Laboral disponga Integrar el contradictorio por pasiva, de manera oficiosa.

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a al doctor **CARLOS EDUARDO ORTIZ V.**, portador de la tarjeta profesional N° 43.247 del C.S.J, para representar a la sociedad **CUEROS VELEZ S..AS** y al señor **CAMILO VELEZ MESA**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456f48379d90fc487ac50fa4c7ee6aa98cdf4cd058694dc0be07a1b051abe368**

Documento generado en 16/12/2022 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-0360

**Demandante: MARIANA RAMIREZ VARGAS y LUZ ESTELLA CABALLERA
BAYUELO**

**Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. “ESIMED S.A. Y
OTRAS**

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la demanda, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo del correo electrónico recibido por las demandadas.**

- Sírvase informar en la relación laboral suscrita entre ESIMED S.A. y las demandantes, lo siguiente: 1. En cuanto a la jornada laboral, indicará el horario de trabajo de las demandantes, días en que laboraban a la semana y que días descansaban. 2. Especificar en qué lugar prestaban el servicio como auxiliares de enfermería. 3. En relación a la subordinación, quien era su jefe inmediato, indicando el nombre de esa persona, especificando quien daba las órdenes o directrices relacionadas con las actividades realizadas
- Para efectos de determinar la cuantía, sírvase cuantificar el valor de cada una de las pretensiones de la demanda, indicando a qué valor asciende cada una de ellas, incluyendo los aportes a la seguridad social en pensión a partir del mes de septiembre de 2018.
- Sírvase indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la pretensión de reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social para pensión.
- Deberá indicar cuál era salario devengado por las demandantes al inicio de sus labores y cuál es el salario **Actual** devengado por ellas.
- En relación con el artículo 34 del CST responsables solidarios, sírvase indicar cuales empresas eran beneficiarias de la prestación del servicio respecto a la sociedad ESIMED S.A y las demandantes como auxiliares de enfermería.
- De conformidad con la Resolución N° 302-006057 del 8 de noviembre de 2019 en calidad de responsables solidarios-Grupo empresarial (Art. 34 del CPTSS), sírvase expresar con claridad los fundamentos legales y jurídicos por los cuales cita a todas las sociedades como demandadas que conforman el grupo empresarial (Ver hecho 4° y 8°).
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8299a99c7f46a509f2d7203093891562d3529a3535e2ebad856443dbf75de622**

Documento generado en 16/01/2023 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0465
Demandante: MARIA EUGENIA ROJAS ROJAS
Demandado: VISION ADVICE, MANAGEMENT S.A.S
PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, se accede a la solicitud de **DESISTIMIENTO** de la presente ejecución, toda vez que la entidad EJECUTADA efectuó el pago de los dineros correspondientes a las costas procesales directamente a la apoderada de la parte ejecutante.

Así las cosas, se termina el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso.

Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd91fcbcdfa9a45f9c82aa5f0cf489c7fdd59ca77d797ae2074909c2dfa6ac5**

Documento generado en 16/01/2023 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	EDGAR ALCIDES GUTIERREZ
Ejecutado	PORVENIR S.A.
Radicado	No. 050013105 003 2022-0495
Instancia	Primera
Decisión	Libra mandamiento de pago

El señor **EDGAR ALCIDES GUTIERREZ** actuando a través de apoderado judicial, promueve, la presente demanda ejecutiva contra **PORVENIR S.A.** Como título ejecutivo anuncia las liquidaciones de costas proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes de fecha, las cuales se declararon en firme el 30 de septiembre de 2022.

-Solicita el apoderado del señor **EDGAR ALCIDES GUTIERREZ**, en nombre propio, que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de **PORVENIR S.A.**, por la suma de \$ 4.000.000.00 por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.

-Por los intereses legales al 6% anual sobre dicha suma.

-Por las costas del proceso ejecutivo.

Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 100 del C.P.L, y 488 y 497 del C.P.C. Así mismo se ajusta a los lineamientos de los artículos 25 y 75 de las obras ya citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de los señores **EDGAR ALCIDES GUTIERREZ** contra **PORVENIR S.A.** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 4.000.000.00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.

2. Por los intereses legales al 6% anual sobre dicha suma. Desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

QUINTO: Para representar al actor se le reconoce personería a la abogada SOR TERESITA TORO QUINTERO con TP N° 55.991 del C.S.J.

Rdo. 2022-0495

EL JUEZ,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604767530f340ecde5bcefd451136f63507609427234d9c8d973cbef3063b055**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0513
Demandante: YANED PATRICIA ARISTIZABAL SOTO
Demandado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En oportunidad procesal, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **YANED PATRICIA ARISTIZABAL SOTO** contra la **PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al Representante Legal de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S**; señora **MARIA VICTORIA HERRERA SANIN** en calidad de gerente y persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a la señora **MARIA VICTORIA HERRERA SANIN** efectos de que proceda a presentar

contestación a la demanda; para ello, la parte demandante deberá allegar copia adicional del correspondiente traslado para surtir la notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las sociedades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JUAN ALBERTO OSORIO RAIGOZA portador de la T. P. 269.036 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1166d01ad866aa5014aedc69635a1cc2c8b944eb642353d3200daf9b6b5d4b6a**

Documento generado en 16/01/2023 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-525 Ejecutivo conexo

Teniendo en cuenta que la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO GAVIRIA PÁLACIO** a través de su apoderado judicial contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** través de su representante legal, está acorde con lo establecido en los artículos 100 Y SS del CPL en concordancia con los artículos 75, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, y que la sentencia, se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor **CARLOS ALBERTO GAVIRIA PÁLACIO** contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** por las siguiente sumas:

Por la suma de cuarenta y siete millones seiscientos tres mil quinientos treinta y tres pesos (\$47.603.533) M/cte., por concepto de salarios dejados de percibir desde el día de su despido el 20 de diciembre del año 2019 hasta el 01 de diciembre de 2022.

Por la suma de cinco millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$5.888.794) M/cte., por concepto de primas legales (prima legal de junio, prima legal de diciembre) dejados de percibir desde el día de su despido el 20 de diciembre del año 2019 hasta el 01 de diciembre de 2022.

3) Por la suma de catorce millones ciento setenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$14.178.574) M/cte., por concepto de primas extralegales (prima extralegal de junio, prima extralegal de diciembre y prima de vacaciones) dejados de percibir desde el día de su despido el 20 de diciembre del año 2019 hasta el 01 de diciembre de 2022.

Por la suma de siete millones seiscientos noventa y tres mil quinientos noventa y nueve pesos (\$7.693.599) M/cte., por concepto de cesantías dejadas de percibir desde el día de su despido el 20 de diciembre del año 2019 hasta el 01 de diciembre de 2022.

Por la suma de novecientos cinco mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$905.785) M/cte., por concepto de intereses sobre las cesantías dejadas de percibir desde el día de su despido el 20 de diciembre del año 2019 hasta el 01 de diciembre de 2022.

Por la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos (\$3.634.000) M/cte., por concepto de las agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario rituado entre las mismas partes.

Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) M/Cte., por concepto de agencias en derecho de segunda instancia fijadas en el proceso ordinario rituado entre las mismas partes.

Se ordena la **OBLIGACION DE HACER DE REINTEGRAR** al señor **CARLOS ALBERTO GAVIRIA PÁLACIO** a un cargo igual al de tripulante o en condiciones similares salariales y legales al que venía desempeñando desde la fecha del despido, diciembre 20 de 2019.

SEGUNDO: Costas del ejecutivo

TERCERO: Previo a decretar los embargos solicitados, SE REQUIERE a la parte demandante para que indique los números de las cuentas (ahorros o corrientes) cuyo embargo se solicita.

CUARTO: El presente auto se notificara a la demanda vía correo electrónico, a quien se le concede el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 509 del C.P.C y 145 del CPL).

QUINTO: El abogado **AMBROCIO LOPEZ MENDEZ** con t.p nro. 147-757 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura actúa en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c0d0664920b1e650770ce84c094aeeb3e014bbd43e44b79fdb2a8cbd1647e3**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Enero Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-526 Ejecutivo

Solicita la apoderada de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** y contra **DUBIER CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 900855146**, representada legalmente por el señor DUBIER IDAN BORJA HIDALGO identificado con c.c nro. 71.250.684 o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$24.184.162,00 por aportes obligatorios a pensión y \$9.351.600,00, por intereses liquidados desde que cada aporte se hizo exigible hasta febrero de 2022, obligación contenida en el documento de fecha de requerimiento febrero 28 de 2022 y costas del proceso.

El anterior documento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23, 24 y 210 de la ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** y contra **DUBIER CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 900855146**, representada legalmente por el señor DUBIER IDAN BORJA HIDALGO identificado con c.c nro. 71.250.684 o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las siguientes sumas:

CAPITAL: VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$24.184.162,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre junio de 2020 hasta diciembre de 2021.

NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEICIENTOS PESOS M/L (\$9.351.600,00), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados liquidados hasta febrero de 2022.

SEGUNDO: Por las Costas del presente proceso

TERCERO: Notifíquesele al demandado conforme al Dcto 806 de 2020, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada antes y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar al actor se le reconoce personería a la abogada Dayana Lizeth Espitia Ayala con t.p nro. 349-082 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac6fdd1b14035f07ba0cf737b7045b8bed30ab7e5fe05e5a634371cde072478**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-528-00

Demandante: JADITH ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ

Demandados: CONSTRUCIVILES LM S.A.S, ESFERICA S.A.S Y PROTECCION

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el señor **JADITH ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ** contra **CONSTRUCIVILES LM S.A.S, ESFERICA S.A.S.**

Oficiosamente se vincula como demandada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "AFP PROTECCION S.A"

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Los demandados deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

*En atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandados a los representantes legal de las empresas **CONSTRU CIVILES LM S.A.S, ESFERICA S.A.S. señora LUZ MERY GARCIA SANTAMARIA y ESFERICA S.A.S señor JULIAN ALBERTO MARIN GIRALDO en calidad de personas naturales.***

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a todos los demandados.

Para representar a la parte actora se le reconoce personería a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO con t.p nro.181-208 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a414fffd744f3b0fd3bef24482987c53009c8b997542eaf1f19d8e30672694**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>